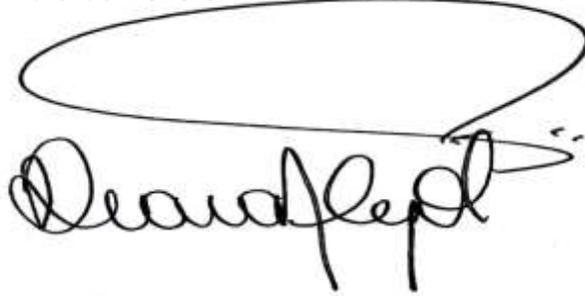


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00267-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos por la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de estudiante de Consultorio Jurídico instauró la señora **MARTHA ELENA CORTÉS ROJAS** contra **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente en atención a que, desobedece las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico. Por lo tanto, deberá presentarse el poder en los términos de los artículos mencionados.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión declarativa 1º, es confusa, toda vez que demanda por la existencia de un contrato de trabajo, empero no determina si el mismo fue escrito o verbal, a término definido, indefinido o por obra y labor, por lo que deberá corregirse tal pedimento. Así mismo, la pretensión de condena 1º deberá ser cuantificada y, a su vez, deberá ser soportada en los hechos, ya que la situación fáctica relatada no expone su fundamento.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 12, 14 y 18 contienen más de dos situaciones fácticas en su contenido que complican su comprensión, pues véase que en el hecho 12 se alude a la cita para la diligencia de descargos, el tiempo transcurrido desde los hechos que generaron esa citación y la falta de entrega de *“pruebas”*; en el hecho 14 se expone el periodo comprendido desde la *“ampliación de descargos”* y la terminación del contrato, la cualidad de unilateral del fin de la relación laboral, y se efectúa una apreciación subjetiva que deberá ser eliminada relativa a que *“la terminación unilateral del contrato no hace referencia a los descargos rendidos por concepto del presunto consumo de bebidas alcohólicas”*; mientras que el hecho 18 indica la contestación parcial de una petición por parte de la demandada, la presentación de la acción de tutela y la sentencia que decidió ese asunto.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si lo reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha 19 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bae79d3d37fc8acdc0b7a77838c45114ff0d343209ea9a25514b3c96f6b6dba

Documento generado en 18/01/2021 04:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>